

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA GLADYS DE JESÚS GRISALES DE ESCOBAR
Demandados	- MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA - ITM - INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
Rad. Nro.	05001 31 05 006 2019 00599 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

En el asunto de la referencia, sería el caso avocar conocimiento y continuar con el trámite iniciado el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín, sin embargo, encuentra esta judicatura que en el presente asunto se configuró falta de jurisdicción, que no es prorrogable y constituye nulidad insaneable.

Conviene precisar que, en vigencia del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción puede formularse a petición de parte, como excepción previa o como nulidad cuando el juez actúa después de declararla. Sin embargo, ello no es requisito sine qua non para que el juez de conocimiento una vez advierta la falta de jurisdicción o competencia improrrogable proceda a declarar este hecho y remita al juez que considere competente como lo indica el art. 138 del nombrado estatuto.

ANTECEDENTES

MARÍA GLADYS DE JESÚS GRISALES DE ESCOBAR instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra, entre otros, del Municipio de Medellín, en procura de obtener el reconocimiento de una relación laboral con este ente municipal y consecuente pago de acreencias laborales.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto 11 de marzo de 2020 admitió la demanda (fls. 141) y por auto del 23 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA21-16 del 24 de febrero de 2021, se remitió el proceso a esta judicatura.

CONSIDERACIONES

El art. 16 del C.G.P., señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables, pero advierte que *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso.”*

Es decir, la consecuencia jurídica planteada en el inciso 2 del art. 16 del C.G.P, solo se produce por el silencio o la inacción de las partes, tal como lo indica la parte final del art. 139 de la misma codificación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016, declaró exequible en los apartes demandados, los artículos 16; 132; 133; 134; 135; 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales¹.

Para lo que interesa a esta decisión, conviene traer a colación la siguiente explicación:

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 1º del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, estaría radicada en la Jurisdicción ordinaria laboral y el numeral 5º señaló que conocerá los casos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

El art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **Auto 450 y Auto 479** del 11 de agosto de 2021, se apartó del precedente desarrollado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual en casos donde se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, la competencia

1 Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de “Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente”. Para esto, estableció “un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible”: Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Gaceta 261/12.

podría ser de la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante (criterio orgánico) y de las actividades desarrolladas (criterio funcional), indicando que tales reglas no pueden ser aplicadas cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral y que la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

En el Auto 479 de 2011, la Corte concluyó:

“(...) la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

Bajo esta misma intelección, se pronunció la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, Auto 908 de noviembre 3 de 2021 y Auto en el cual dirimió conflicto de competencias entre las Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, bajo la siguiente regla de decisión:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Caso Concreto:

La demanda presentada por MARÍA GLADYS DE JESÚS GRISALES DE ESCOBAR, tiene como finalidad obtener la declaratoria de un contrato de trabajo realidad con el Municipio de Medellín¹³ de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2017 y como consecuencia de ello se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda y como responsables solidarios al ITM, Universidad de Antioquia y al Pascual Bravo.

En consecuencia, este tipo de controversia, relativa a la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, con una entidad de carácter público, recae de manera exclusiva en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio acogido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el prenombrado Auto 479 de 2021.

Y ellos es así, porque las entidades públicas demandadas desconocen el vínculo laboral que reclama el demandante, dado que la pretensión principal es precisamente que se declare la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, de manera que, se trata de una pretensión contenciosa de carácter laboral, relativa a la celebración de contratos estatales que involucra a dos entidades de derecho público, como son el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el ITM, la Universidad de Antioquia y el Pascual Bravo -, que debe ser conocida y resuelta por el juez natural, es decir, el Juez Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el juzgado declarará la falta de jurisdicción, y ordenará el envío del expediente electrónico y físico a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, lo anterior atendiendo la regla de competencia contenida en el núm. 3 del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab814e1e20e49887130690e0b089de0a144ead2c8cc2f294a3c0640e26bb751**

Documento generado en 29/07/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>